

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene como objeto promover la protección integral de la salud de las personas que concurren a eventos masivos que se realicen dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°.-** Los organizadores de eventos masivos están obligados a garantizar a los asistentes el acceso libre y gratuito a fuentes de agua potable aptas para el consumo humano durante el desarrollo del evento. Los expendedores y/o bebedores de agua, en número suficiente, estarán debidamente señalizados y ser distribuidos de modo tal de favorecer el acceso desde distintos puntos del lugar.

**Artículo 3°.- Definición.** Se entiende como evento masivo a todo acto o reunión de índole ocasional, de carácter recreativo, artístico o musical que ocasione una concentración superior a cuatro mil asistentes (4.000) realizada en espacios abiertos, cerrados o semicerrados del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 4°.-** Incorpórase como artículo 50 bis al Decreto-Ley No 8031/73 y modificatorias -Código de Faltas-, el siguiente:

"50° Bis.- Será sancionado con multa equivalente al valor de uno (1) a cinco (5) haberes mensuales del oficial subayudante del agrupamiento comando de la Policía de la provincia de Buenos Aires, o el que en el futuro reemplace,, el que organizare evento masivo de carácter recreativo, artístico o musical sin garantizar a los concurrentes el acceso libre y gratuito a fuentes de agua potable aptas para el consumo humano durante el desarrollo del evento".

**Artículo 5°.-** Comuníquese, etc.

EDUARDO BARRAGAN  
Diputado  
a.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad principal convertirse en un instrumento idóneo para el debido cuidado de las personas que acuden a espectáculos masivos. La iniciativa propugna una adecuada tutela del derecho a la salud y el acceso a la hidratación constante de los asistentes a eventos recreativos masivos celebrados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. A tales efectos, se establece sobre los organizadores de los eventos masivos, la obligación de colocar puestos hidrantes ubicados estratégicamente, con la debida señalización, de modo tal que la totalidad de los asistentes desde el inicio hasta la finalización del evento puedan acceder y hacer uso fácilmente de ellos. En la actualidad, los organizadores comerciales prohíben el ingreso de bebidas al lugar del evento, las que se comercializan en su interior a precios descabellados.


La gravedad de los hechos acaecidos en la fiesta de música electrónica realizada en la Ciudad de Buenos Aires en abril de 2016 en la que resultaron fallecidas cinco personas, como así también, las desgraciadas consecuencias emergentes del concierto del músico de rock conocido como El Indio Solari, que se desarrolló en la Ciudad de Olavarría en marzo de este año, nos obliga a diseñar nuevas políticas públicas, así como fortalecer las existentes; en este caso propendiendo a la protección integral de la salud de los asistentes a eventos recreativos masivos exigiendo a los organizadores la provisión de agua potable a todos los concurrentes. Esta medida busca evitar y prevenir la deshidratación y sofocación que padecen gran cantidad de personas debido al calor extremo, la mala ventilación y en algunos casos, la ausencia de aire acondicionado en los predios en los que se desarrollan los eventos, facilitando el acceso gratuito al consumo de agua potable.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 menciona a la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. Esta valoración fue reconocida nuevamente como derecho humano en 1966

en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que describe el derecho a la salud como “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”.

La salud, la seguridad y esparcimiento son conceptos ínsitos en el Derecho a la calidad de vida. Es el Estado quien debe comprometerse a atenuar la voracidad lucrativa de determinadas organizaciones comerciales cuyas prácticas ponen en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos. Estoy convencido que no se puede dejar exclusivamente en manos de los particulares el cuidado de los asistentes a los eventos masivos de carácter recreativo, artístico o musical.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación de este proyecto de ley.

  
EDUARDO BARRA  
Diputado  
H.C. Diputados Pcia. de Cuzco